



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 139/1992**

**ASUNTO: Caso del MENOR  
RAUL LERMA ARREDONDO**

**México, D.F., a 10 de agosto de  
1992**

**LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA,**

**Culiacán, Sinaloa**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 6º, fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/SIN/CO1808.000 relacionado con la queja interpuesta por el señor Raúl Lerma Arredondo, y vistos los siguientes:

## **I. - HECHOS**

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 1o. De julio de 1991, escrito de queja presentado por el señor Raúl Lerma Martínez, por medio del cual hizo saber la existencia de posibles violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su menor hijo Raúl Lerma Arredondo, consistentes en la detención ilegal de que fue objeto por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, quienes hicieron uso de la violencia física y moral, integrándose por tal motivo el expediente CNDH/121/91/SIN/CO1808.000.

2. Manifestó el quejoso que el 21 de diciembre de 1990, siendo aproximadamente las 18:00 horas, se presentaron en su domicilio ubicado en la calle Vicente Guerrero número 27 en Mazatlán, Sinaloa, los agentes de la Policía Judicial del Estado Gabino Villa Cázarez y Rigoberto Higuera Haro, quienes detuvieron a su hijo Raúl Lerma Arredondo, trasladándolo a la base 38 de esa Policía en donde permaneció 17 días, siendo posteriormente conducido al CERESO del Estado, en donde estuvo dos días, al final de los cuales lo turnaron a la Delegación del Consejo Tutelar para Menores en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en el que su estancia fue de 29 días.

3. Narró el quejoso que la detención obedeció a la muerte de otro menor de nombre José Oswaldo Cabaleiro Piña, quien una semana antes del deceso, ocurrido el 21 de diciembre de 1990, tuvo una riña con su menor hijo Raúl Lerma Arredondo.

4. Ese mismo día, 21 de diciembre, tomó conocimiento de los hechos el agente Cuarto del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, ante quien el señor José Oswaldo Cabaleiro Rojas, padre del finado menor José Oswaldo Cabaleiro Piña, hizo la denuncia de los hechos, en la que señaló como responsable de la muerte de su hijo, al menor Raúl Lerma Arredondo, iniciándose así la averiguación previa número 274/90.

5. En atención a esta queja la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio 7161 de fecha 29 de julio de 1991, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, un informe sobre los hechos, el cual se recibió con el oficio número 89 de 9 de agosto de 1991, acompañado del parte informativo de la Policía Judicial del Estado y de la averiguación previa número 274/90 integrada por el agente Cuarto del Ministerio Público del Fuero Común en Mazatlán, actuaciones en las cuales obran las declaraciones del denunciante Oswaldo Cabaleiro Rojas, del inculpado Raúl Lerma Arredondo, fe ministerial del cadáver, dictamen de los médicos legistas, declaración de los doctores Felipe Manjarrez Osuna y Oscar Manuel Galvez Caro, así como declaraciones de los testigos de los hechos.

6. Mediante oficio número 7160 de fecha 29 de julio de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó a la licenciada Ruth Noemí Beltrán, Directora del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa, un informe respecto del ingreso del menor Raúl Lerma Arredondo, y sobre su permanencia en el citado Consejo. En respuesta a esa solicitud, la licenciada Ruth Noemí Beltrán Ojeda remitió el oficio sin fecha número 146/91, así como copia de un oficio de fecha 2 de enero de 1991 que el Consejo Tutelar envió al agente Cuarto del Ministerio Público del Fuero Común, solicitándole información sobre la situación jurídica del menor Raúl Lerma Arredondo.

7. Del examen de la documentación recabada se desprende que el 21 de diciembre de 1990, siendo aproximadamente las 08:00 horas, se recibió aviso en la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común en Mazatlán, en el sentido de que en la sala de velación de la agencia funeraria "Renacimiento", se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino que falleció a consecuencia de golpes contusos, trasladándose a ese lugar el personal de esa Representación Social, asentándose en actuaciones la fe, descripción, inspección e identificación de dicho cadáver, que en vida llevara el nombre de José Oswaldo Cabaleiro Piña, de 16 años de edad, y de acuerdo con el dictamen emitido por los médicos legistas, doctores Rafael Covantes y Enrique Campasabala se determinó que "la causa desencadenante de la muerte fue el trauma costal, cabezazo, contribuyendo a la misma las lesiones preexistentes en hígado, baso y pulmón derecho que agrabaron y insuficiencia (sic) respiratoria progresiva irreversible", que recibió la víctima. Todas esas

diligencias y dictámenes de necropsia, quedaron asentadas en la averiguación previa número 274/90.

8. En ellas compareció ante el Agente Cuarto del Ministerio Público del Fuero Común el señor Oswaldo Cabaleiro Rojas quien señaló como responsable de la muerte de su menor hijo José Oswaldo Cabaleiro Piña, al también menor Raúl Lerma Arredondo.

9. Ese mismo 21 de diciembre de 1990, como parte de las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, los agentes de la Policía Judicial del Estado, señores Gabino Villa Cázarez y Rigoberto Higuera Haro, detuvieron en su domicilio al menor Raúl Lerma Arredondo.

10. En igual fecha los agentes de la Policía Judicial del Estado mencionados, elaboraron y suscribieron un parte informativo, documento en el cual indicaron que dejaban a disposición del comandante señor Gabriel Vicente Aguayo Hermenegildo, al detenido Raúl Lerma Arredondo. Esa parte fue revisado y firmado por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, señor Gabino Villa Cázarez.

El 23 de diciembre de 1990, el licenciado Joel León Flores, Agente Cuarto del Ministerio Público del Fuero Común en Mazatlán, Sinaloa, tuvo por recibido el parte informativo de 21 de diciembre del mismo año, esto es, dos días después de haberse elaborado y firmado, y con él fue puesto a su disposición el menor Raúl Lerma Arredondo, acusado de la comisión del delito de homicidio imprudencial.

11. El 28 de diciembre de 1990, el señor Raúl Lerma Martínez, padre del detenido Raúl Lerma Arredondo, dirigió un escrito al agente Cuarto del Ministerio Público anexando copia certificada del acta de nacimiento de su hijo, acreditando con ella la minoría de edad del detenido.

12. El 2 de enero de 1991, el Delegado del Consejo Tutelar para Menores de Mazatlán, Sinaloa, mediante oficio número 1/91, solicitó al agente Cuarto del Ministerio Público del Fuero Común un informe sobre la situación jurídica del menor Raúl Lerma Arredondo, en virtud de que los padres del menor le comunicaron al Delegado, que su hijo se encontraba detenido a disposición del Representante Social y le pidió que en ese supuesto se sirviera ponerlo a disposición del Consejo.

13. El 9 de enero de 1991 cuando el agente Cuarto del Ministerio Público del Fuero Común, remitió al menor Raúl Lerma Arredondo, acusado de homicidio, a la Delegación Municipal del Consejo Tutelar para Menores en Mazatlán, Sinaloa, en donde fue internado en forma provisional para su observación e investigación durante 29 días.

14. Posteriormente, el 6 de febrero de 1991 quedó internado formalmente el menor Raúl Lerma Arredondo en el Centro de Observación y Readaptación del

Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa, en donde permaneció tres meses, al término de los cuales, el Consejo determinó que había concluido su tratamiento, otorgándole la salida definitiva el 30 de abril del mismo año.

## **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha 1o. de julio de 1991, por el señor Raúl Lerma Martínez, mediante el cual solicitó la intervención de esta Institución con motivo de las violaciones a los Derechos Humanos que sufriera el menor Raúl Lerma Arredondo, respecto a la detención ilegalmente prolongada.

2. El oficio número 7160, del 29 de julio de 1991, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada Ruth Noemí Beltrán Ojeda, Directora del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa, informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

3. El oficio número 7161, del 29 de julio de 1991, dirigido por esta Comisión Nacional al licenciado Manuel Lazcano Ochoa, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, por medio del cual le solicitó informe sobre los hechos materia de la queja y copia de la averiguación previa número 274/90 iniciada por el agente Cuarto del Ministerio Público del Fuero Común en Mazatlán.

4. El oficio número 89 de fecha 9 de agosto de 1991, mediante con el que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, rindió el informe solicitado por esta Comisión y remitió copias de las actuaciones de la indagatoria citada.

5. El oficio número 146/91 recibido por esta Comisión Nacional el 24 de septiembre de 1991, por medio del cual la licenciada Ruth Noemí Beltrán Ojeda, rindió el informe solicitado por esta institución.

6. La copia de la indagatoria número 274/90, iniciada el 21 de diciembre de 1990, con motivo de la muerte del menor José Oswaldo Cabaleiro Piña, ante el agente Cuarto del Ministerio Público del Fuero Común, en Mazatlán Sinaloa.

## **III. - SITUACION JURIDICA**

Con motivo de la muerte del menor José Oswaldo Cabaleiro Piña, ocurrida el 21 de diciembre de 1990 en Mazatlán, Sinaloa, se dio intervención al agente Cuarto del Ministerio Público del Fuero Común, en ese lugar, quien practicó las diligencias que consideró pertinentes, y giró instrucciones a la Policía Judicial del Estado para que se avocara a la investigación de los hechos.

El mismo 21 de diciembre de 1990, se privó de la libertad al menor Raúl Lerma Arredondo, quien fue detenido en su domicilio por el Jefe de Grupo Habilitado de la Policía Judicial del Estado, señor Gabino Villa Cázares, quien lo remitió a disposición del Comandante de la mencionada corporación policiaca, Gabriel Vicente Aguayo Hermenegildo, permaneciendo detenido en el Departamento de Investigaciones de la citada Policía Judicial.

El 23 de diciembre de 1990, dos días después de hecha la detención de Raúl Lerma Arredondo, el Comandante de la Policía Judicial Gabriel vicente Aguayo, lo puso a disposición del licenciado Joel León Flores agente Cuarto del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán Sinaloa. No obstante lo anterior, dicho agente ministerial recibió su declaración hasta el 27 de diciembre de 1990.

Asimismo, dicho funcionario, a instancia y requerimiento de fecha 2 de enero de 1991 del Delegado del Consejo Tutelar para Menores de ese Puerto, licenciado Guadalupe Raúl Flores Gutiérrez, puso a su disposición al menor Raúl Lerma Arredondo hasta el 9 de enero de 1991.

Según informe de la licenciada Ruth Noemí Beltrán Ojeda, Directora del Centro de Observación y Readaptación del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa, con apoyo en los artículos 53 y 37 de la Ley Orgánica de dicho Consejo, se determinó que el joven Raúl Lerma Arredondo permaneciera en internamiento y el 30 de abril de 1991, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, inciso 4o. de la propia Ley Orgánica, se le otorgó la "salida definitiva".

#### **IV. - OBSERVACIONES**

Por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, sino por orden de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, manteniendo inmerso el principio de legalidad, exigiéndose que todos los actos de autoridad deban ser fundados y motivados, es decir, que bajo dicho principio, ninguna autoridad por elevado que sea su rango o graves que sean los hechos sometidos a su conocimiento, puede realizar actos y ejercer atribuciones que no se encuentren expresamente establecidos y previstos en un mandato de autoridad competente, pues solo así se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al poder público.

En este orden de ideas, el agente de la Policía Judicial aprehensor del menor Raúl Lerma Arredondo, realizó la detención el 21 de diciembre de 1990 y lo puso a disposición del Comandante de dicha corporación policiaca. Sin embargo, dicho servidor público hizo la puesta a disposición ante el Ministerio Público hasta el 23 de diciembre de 1990, es decir, dos días después de haber sido privado de la libertad, sin que de las disposiciones jurídicas del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa se desprenda atribución alguna

para prolongar la detención de los indiciados y menos tratándose de menores infractores, además de que no existía orden de aprehensión en su contra.

A mayor abundamiento, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa, impone como deber específico a todas las autoridades de policía, que en los casos de infracciones cometidas por menores, se limiten a poner inmediatamente a éstos a disposición del Consejo Tutelar para Menores, deber que tampoco fue cumplido en sus términos por los agentes de la Policía Judicial mencionados, pues se advierte de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, que una vez verificada la detención del menor Raúl Lerma Arredondo, ejecutada el 21 de diciembre de 1990, se le mantuvo privado de la libertad bajo la responsabilidad de los mencionados agentes judiciales hasta el 23 de diciembre del mismo año, fecha en la que el Comandante Gabriel Vicente Aguayo, lo puso a disposición del agente Cuarto del Ministerio Público, sin que se desprenda de las citadas evidencias, que dichos servidores públicos hayan dado cumplimiento al deber específico previsto en el artículo 10 de la Ley antes invocada.

Por otro lado, el agente Cuarto del Ministerio Público del Fuero Común, de Mazatlán Sinaloa, licenciado Joel León Flores, a pesar de haber tenido a su disposición al menor Raúl Lerma Arredondo, desde el 23 de diciembre de 1990, omitió cumplir con la disposición del artículo 10 de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, que le imponía la obligación de limitarse a poner inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar para Menores, a aquellos que teniendo minoría de edad, hubieran infringido alguna disposición jurídica. De las evidencias que se allegó esta Comisión no se desprende indicio alguno en el sentido de que haya puesto al menor a disposición de la autoridad competente, sino por el contrario, las evidencias versan sobre la persistencia en la omisión y en la conducta, por parte del Servidor Público, contraria a la norma jurídica imperativa pues el menor Raúl Lerma Arredondo fue puesto a disposición del Consejo Tutelar, a instancia y por requerimiento de este último organismo hecho en oficio de fecha 2 de enero de 1991, siendo enviado dicho menor hasta el 9 de enero de 1991, es decir, 19 días después de que fue privado de la libertad. Por tal razón, resulta evidente, que no lo envió "inmediatamente", como lo exige la disposición legal invocada, violando dicho agente Cuarto del Ministerio Público licenciado Joel León Flores los principios de legalidad y seguridad jurídica que sustenta el artículo 16 de la Constitución Federal, vulnerando los Derechos Humanos que le asisten al menor Raúl Lerma Arredondo.

En este sentido, además de lo anterior, el agente Cuarto del Ministerio Público, apartándose de los principios de legalidad y de inmediatez que deben regir su actuación como titular del órgano persecutor de los delitos, contenidos en las diversas disposiciones jurídicas del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, que lo regula y reglamenta, a pesar de recibir al menor Raúl Lerma Arredondo el 23 de diciembre de 1990, fue hasta el 27 de diciembre de 1990, cuando le recibió su declaración ministerial, es decir, al quinto día de encontrarse bajo su responsabilidad, sin existir causa legítima alguna y sin

justificación, para esa dilación, pues se encontraba bajo su potestad, además, de que ninguna disposición jurídica le autorizaba para mantener la prolongada privación de la libertad del menor Raúl Lerma Arredondo, persistiendo en la violación a los Derechos Humanos del agraviado.

Esta Comisión Nacional no obtuvo evidencias de que el menor Raúl Lerma Arredondo haya sido torturado, como afirma el quejoso en su escrito respectivo, ni éste aportó prueba alguna en ese sentido.

Tampoco existen evidencias de que los funcionarios del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa, hayan incurrido en responsabilidad en su actuación y al respecto debe señalarse que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no se pronuncia sobre el fondo de la conducta del menor Raúl Lerma Arredondo, pues tal pronunciamiento es competencia del propio Consejo Tutelar.

Con base a la naturaleza de los hechos evidenciados ante esta Comisión Nacional, la persistencia en la violación a los Derechos Humanos del menor Raúl Lerma Arredondo y dada la prolongada conducta omisiva de los Servidores Públicos que han quedado individualizados con anterioridad, en aplicación del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad federativa, resulta recomendable que se les destituya de sus cargos públicos para salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica que sustenta a todo Estado de Derecho, además, para evitar que en lo futuro, dada la naturaleza de sus funciones, reincidan en la violación a los Derechos Humanos que todos los gobernados tienen frente al poder público, el cual debe garantizar su salvaguarda y respeto.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Que se giren instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie el procedimiento administrativo en contra del agente Cuarto del Ministerio Público licenciado Joel León Flores, en contra del Comandante de la Policía Judicial Gabriel Vicente Aguayo Hermenegildo y el Jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del Estado Gabino Villa Cázarez, tendiente a la destitución de sus cargos públicos por los actos ilegales ocurridos en la detención del menor Raúl Lerma Arredondo.

SEGUNDA.- Se giren instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos citados con antelación, por los delitos cometidos en los hechos, en agravio del menor Raúl Lerma Arredondo.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION**